



## LEY N° 1622

### COLEGIO DE PROFESIONALES TÉCNICOS: MODIFICACIÓN.

Sanción: 30 de Abril de 2026.

Promulgación: 18/05/26. D.P.N° 885/26.

Publicación: B.O.P.: 18/05/26.

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 595, Colegio de Profesionales Técnicos. Creación, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la responsabilidad de registrar y administrar la matrícula profesional, clasificada de acuerdo a las especialidades de sus inscriptos, conforme a la certificación de los estudios cursados, títulos habilitantes y demás antecedentes que acrediten la formación técnica correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 595, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Los Profesionales Técnicos que pretendan ejercer la profesión en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deben matricularse obligatoriamente en el Colegio de Profesionales Técnicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) presentar título habilitante o certificado analítico de estudios emitidos por centros de formación profesional, según lo prescribe la presente ley y la normativa aplicable;
- b) acreditar identidad personal mediante documentación válida;
- c) constituir domicilio real y legal en la Provincia, o denunciar domicilio especial a los efectos profesionales;
- d) no encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por autoridad competente;
- e) abonar el derecho de matriculación y las contribuciones que establezca el Colegio conforme su normativa interna; y
- f) cumplir con los demás requisitos que determine la reglamentación de esta ley.

La matriculación será condición indispensable para el ejercicio profesional, cualquiera sea la modalidad de la prestación de servicios.”.

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 595, por el siguiente texto:

“Artículo 34.- Los integrantes del Consejo Superior o Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.”.

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 39 de la Ley provincial 595, por el siguiente texto:

“Artículo 39.- Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requiere:

- a) acreditar antigüedad mínima de cinco (5) años continuos en el ejercicio de la profesión en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- b) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos como matriculado en el Colegio de Profesionales Técnicos de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”.

**Artículo 5°.-** Sustitúyese el artículo 40 de la Ley provincial 595, por el siguiente texto:

“Artículo 40.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior o Comisión Directiva de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea, los departamentos por especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no pueden corresponder a un mismo departamento, excepto el caso de que todos los departamentos estuvieran representados en dicho Tribunal de Disciplina.”.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese el artículo 56 de la Ley provincial 595, por el siguiente texto:



“Artículo 56.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.”.

**Artículo 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.